

**Intervención del diputado Adalid Pérez Galeana, quién como integrante de la Comisión Dictaminadora en un mismo acto expondrá los motivos y el contenido de los dictámenes.**

**El presidente:**

Dispensado el trámite legislativo del asunto en desahogo, esta Presidencia con fundamento en el artículo 265 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, y a solicitud de la Comisión Dictaminadora concede el uso de la palabra al diputado Adalid Pérez Galeana, quién como integrante de la Comisión Dictaminadora en un mismo acto expondrá los motivos y el contenido de los dictámenes signados bajo los incisos del “p” al “t” del cuarto punto del Orden del Día.

**El diputado Adalid Pérez Galeana:**

Con su venia, diputado presidente.

Compañeros y compañeras diputadas.

Con fundamento en los artículos 79 fracción II y 262 de la Ley que nos rige a nombre y representación de la diputada y los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda vengo a presentar el dictamen que se someterá a discusión del inciso “p” al inciso “t” del orden del día.

A la Comisión de Hacienda nos fue turnada para su estudio y análisis las iniciativas de reformas a las leyes de ingreso para el ejercicio fiscal 2019.

De los municipios de Chilpancingo de los Bravo, Juan R. Escudero, Ixcateopan de Cuauhtémoc, San Marcos y Tlacoachistlahuaca, mismos que plasmaron como objetivo establecer las contribuciones de pago por uso de vía pública en postes y cableados; sin embargo, como se analizó y estableció en los dictámenes que se ponen a la consideración de la

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Jueves 3 Octubre 2019

Plenaria resultan procedentes por una parte pero improcedentes por la otra, lo que originó que no fueran aprobados en sus términos.

Es importante destacar que los ayuntamientos propondrán a las legislaturas las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria.

De conformidad con lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, del análisis de la propuesta de reformas o adiciones contenidas en las iniciativas que nos ocupan los integrantes de la Comisión Dictaminadora apreciamos que las mismas presentan ambigüedades principalmente porque la redacción inicial del artículo que se pretende adicionar no contiene texto inicia con una tabla que contiene dos columnas con el encabezado del

concepto e importe lo que no se tiene certeza de que es lo que se deberá de pagar por el concepto establecido.

Aunado a que no establece cual es el monto que se pretende recaudar con motivo de la imposición de las tarifas propuestas, dado que como se establece la Ley de Ingresos vigente para los citados municipios la misma reporta un ingreso estimable de acuerdo a lo analizado en su momento de aprobación no así en el caso que se apruebe la propuesta de iniciativa.

Si bien lo relativo a la colocación de casetas telefónicas, postes y cableado para telefonía o para trasmisión de datos, video, imágenes es legalmente procedente establecer el cobro de una contribución por la utilización de la vía pública.

También lo es, que lo relativo al cobro del derecho por postes o cableados de energía eléctrica corresponde al ámbito federal y no al municipal, lo anterior, obedece a que tanto la redacción de reforma como en los considerandos que se establecieron en la iniciativa motivo

de los dictámenes a discusión no fundamentan ni sustentan el cambio e imposición de la nueva contribución es decir, no señala los municipios ¿Cuál es el monto que se pretende recabar? Con base en que estudio o en que constancias se pudiera estimar dicho ingreso y en consecuencia hecho que no puede subsanarse por parte de la Comisión Dictaminadora en virtud de carecer de los estudios que los ayuntamientos proponentes debieron acompañar a su iniciativa.

Por otra parte, debido a que las reformas consideran como un impuesto predial por utilización de la vía pública a través de los postes por los cuales se conduce el servicio de energía eléctrica, lo que se analizó desde el apartado del inciso “a” numeral quinto de la fracción XXIX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

Artículo 73, el Congreso de la Unión tiene facultad para establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica, no debe pasarse por alto que el tema de dicha facultad legislativa del

Congreso general está referida a impuestos propios del ramo energético federal como son la generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de la energía y fluido eléctrico.

La Ley General de Bienes Nacionales establece que los bienes sujetos al régimen de dominio público de la federación estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, estando destinados al servicio público los inmuebles federales destinados al servicio de las dependencias y entidades.

Quedando sujetos al régimen jurídico federal los inmuebles que de hecho se utilicen en la prestación de servicios públicos por las instituciones públicas, de ahí que los postes de conducción de energía eléctrica se consideran como bienes destinados a un servicio público y por ende bienes de dominio público de la federación incluso los inmuebles que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal siempre que se destinen a infraestructura, reservas,

unidades industriales o estén directamente asignados o afectos a la exploración, explotación, transformación, distribución o que utilicen en las actividades específicas que tengan encomendadas conforme a sus respectivos objetos.

Estos se correlaciona con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde exclusivamente a la nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

Y para mayor abundamiento el artículo 42 párrafo cuarto de la Ley del Impuesto Agregado establece de manera textual que tratándose de energía eléctrica las unidades federativas no podrán decretar impuesto, contribuciones o gravámenes locales o municipales.

Cualquiera que sea su origen o denominación sobre entre otras cosas producción, introducción, transmisión,

distribución, venta o consumo de energía eléctrica, dejando a salvo el derecho de los municipios el cobro del alumbrado público.

Con base en las consideraciones anteriores la diputada y los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda solicitamos el voto favorable a los dictámenes con proyecto de acuerdo parlamentario.

Único, la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en los considerandos del presente dictamen se declaran improcedentes las iniciativas de reformas propuestas por los ayuntamientos de Chilpancingo de los Bravo, Juan R. Escudero, Ixcateopan de Cuauhtémoc, San Marcos y Tlacoachistlahuaca todos del estado de Guerrero.

Es cuanto, diputado presidente.